



**LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA, RESPECTO AL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 DE  
LA LEY 1959 DE 2019.**

Trabajo de Grado para optar por el título de Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del  
Delito

Martín Alexander Acevedo Vargas<sup>1</sup>

Diana Marcela Rodríguez Zapata<sup>2</sup>

Isabel Álvarez Fernández<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>**Martín Alexander Acevedo Vargas. Formación Académica:** Tecnólogo en Investigación Judicial – Tecnológico de Antioquia, Abogado de la Fundación Universitaria Luis Amigó, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Especialista en Derecho Empresarial de la Universidad de Medellín, Especialista en Responsabilidad Civil Extracontractual y Del Estado de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Conciliador en Derecho, Candidato a Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana. **Vinculación Laboral:** Abogado litigante y Contratista de la Defensoría Del Pueblo Como Defensor Público en el área de defensa penal. **Dirección electrónica:** [alexamaran32@hotmail.com](mailto:alexamaran32@hotmail.com).

<sup>2</sup>**Diana Marcela Rodríguez Zapata. Formación Académica:** Abogada de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Candidata a Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana. **Vinculación Laboral:** Rama Judicial - secretaria del Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito de Medellín. **Dirección electrónica** [dianamarcela.rodriguez@unaula.edu.co](mailto:dianamarcela.rodriguez@unaula.edu.co).

<sup>3</sup>**Isabel Álvarez Fernández. Formación Académica:** Abogada de la Universidad Pontificia Bolivariana, Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Candidata a Magister en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana. **Vinculación Laboral:** Rama Judicial – Juez Octava (8) Penal del Circuito de Medellín. **Dirección electrónica** [isabelalvarezfernandez@yahoo.com](mailto:isabelalvarezfernandez@yahoo.com).

Asesor

Luis Eduardo Agudelo

Universidad Autónoma Latinoamericana - UNAULA

Facultad de Derecho

Medellín 2021

**Copyright © 2021 por Martín Alexander Acevedo Vargas, Diana Marcela Rodríguez Zapata,  
Isabel Álvarez Fernández. Todos los derechos reservados.**

---

## RESUMEN

La violencia intrafamiliar como fenómeno que sucede al interior y por miembros de la familia, en Colombia se manifiesta de diferentes formas como son: *Maltrato físico, Maltrato psicológico y maltrato sexual*, ha tenido un ascenso vertiginoso, ha venido en un crecimiento de manera desbordante en nuestra sociedad, lo cual viene generando serias preocupaciones no solo en las autoridades públicas, sino además una perturbación en la sociedad en general.

El presente escrito propende por realizar un análisis en contexto de la garantía constitucional del artículo 33 C.N, que tienen las víctimas a no declarar en contra de su victimario, cuando hace parte de su núcleo familiar y el alcance de esta garantía constitucional, aun cuando la víctima ya no hace parte de ese núcleo familiar o no convive con su victimario a la luz del artículo 1 parágrafo 1 y 2 de la ley 1959 de 2019, en el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 C.P.).

La más reciente ley -1959 de 2019- permite generar ficciones y vínculos a personas, haciéndolos integrantes a un núcleo familiar, que, sin ser parte de este, permite ser enjuiciadas y sancionadas por dicho delito, en el que se busca proteger el bien jurídico de la Familia<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sin embargo, algunos autores consideran que con este delito se amparan otros bienes jurídicos. Al respecto LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA en su trabajo ASPECTOS DOGMÁTICOS Y POLÍTICO CRIMINALES DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN COLOMBIA citó a José Augusto de Vega cuando expresó: “que la violencia en el ámbito doméstico comporta la destrucción de la familia y, más allá de ello, supone un atentado contra la paz social:

“[L]a penalización de todos los ataques que impliquen malos tratos o violencia doméstica, en cualquiera de sus posibilidades, afectan sobremanera a la paz social, a la paz familiar, a la seguridad jurídica, al orden jurídico más elemental, en suma. Si se destruye la tranquilidad, la paz y el sosiego de la familia, bendecida o no por la iglesia, se destruyen las bases de todo desenvolvimiento social. Y el mismo LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA propone que el bien jurídico que se protege en este delito es de la protección de la mujer así: “*es claro que el propósito del legislador ha sido la protección de la mujer frente a la violencia machista, más que la protección de la familia como institución social*”.

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8689/LuisMauricio\\_UrquijoTejada\\_2016.pdf;jsessionid=17647AA270602579EAE615D58D83D8B4?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8689/LuisMauricio_UrquijoTejada_2016.pdf;jsessionid=17647AA270602579EAE615D58D83D8B4?sequence=2). 22/07/2021.21:00h.

Es por esto que se hace necesario realizar un análisis de los alcances de la garantía constitucional del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, y si dicha garantía constitucional, es de aplicación restrictiva a la luz de la ley 1959 de 2019 en el delito de violencia intrafamiliar.

De igual manera dicha búsqueda nos permitirá concluir, si la aplicación de la garantía constitucional de manera restrictiva, es violatoria a la luz de la ley 1959 de 2019 en el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 del C.P) o también es violatoria de otros principios constitucionales, como es el debido proceso.

***Palabras clave:*** delito de violencia intrafamiliar; concepto de familia; garantía constitucional del artículo 33 de la C.N; privilegio de no declarar en contra de los miembros de la familia.

## **ABSTRACT**

Domestic violence as a phenomenon that happens within and by family members, -which in Colombia manifests itself in different ways such as: *Physical abuse, psychological abuse and sexual abuse*- has had a vertiginous rise and has grown overwhelmingly in our society. This not only generates serious concerns in public authorities, but also a disturbance in society in general.

The goal of this writing is to carry out an analysis in the context of the Constitutional Guarantee of Article 33 CN, in which victims have not to testify against their perpetrator, when they are part of their family nucleus. Also to analyze the scope of this Constitutional guarantee, even when the victim is no longer part of that family nucleus or does not live with the perpetrator in light of

Article 1, paragraph 1 and 2 of Law 1959 of 2019, in the crime of domestic violence -Article 229 CP-.

The most recent law -1959 of 2019-, allows the generation of fictions and ties to people, making them members of a family nucleus, which, without being part of it, allows them to be prosecuted and punished for said crime, seeking to protect the legal good of the Family.

This is why it is necessary to conduct an analysis on the scope of the constitutional guarantee of article 33 of the Political Constitution of Colombia, and if said constitutional guarantee is restrictive in light of the 1959 law of 2019 on the crime of domestic violence.

In the same way, this search will lead us to conclude if the application of said constitutional guarantee in a restrictive manner, is a violation in light of Law 1959 of 2019, on the crime of domestic violence -Article 229 CP-, or if it is also a violation of other principles of constitutional roots such as due process.

**Keywords:** crime of domestic violence; concept of family; constitutional guarantee of article 33 of the CN; privilege not to testify against family members.

## INTRODUCCIÓN

Partiendo desde el precepto que emana nuestra constitución política sobre la familia en el artículo 42 de la CN<sup>5</sup>:

*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.*

---

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia- Artículo 42

*También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*

Es así como este concepto ha venido sufriendo transformaciones, conforme a los cambios de la sociedad, según costumbres, cultura, religión y legislación de cada país, sin embargo, existen actualmente varios modelos de familia.

Es que la noción de familia hoy se entiende como; el ámbito donde el individuo se siente cuidado, sin necesidad de tener vínculos o relación de parentesco directa.

Desde los años 80, como consecuencia de esta tendencia la estabilidad familiar ha venido fragmentándose, es así como el estado a través de sus diferentes entes, se ha encaminado a conjurar dicho delito, creando medidas preventivas y reconciliatorias y endurecimiento de penas, ha expedido leyes entre otras; el código de infancia y adolescencia (ley 1098 de 2006), así mismo la ley 294 de 1996, ley 882 de 2004, ley 1142 de 2007, ley 1257 de 2008 y la más reciente ley la 1959 de 2019, no sin antes tener en cuenta los tratados internacionales ratificados por Colombia y vigentes como son; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (de Naciones unidas, y la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ratificados por el gobierno Nacional.

## **METODOLOGÍA**

Fundamentalmente argumentativa y cualitativa, se orienta a realizar un estudio de fuentes, particularmente rastreos en doctrina (conceptos penales) y Jurisprudencia, enfocados en resaltar una posible vulneración de garantías y derechos fundamentales del procesado, todo dentro del modelo de funcionamiento discursivo de “enunciación, circulación y reconocimiento”.

### **1. CONCEPTO DE FAMILIA**

Conceptualizar<sup>6</sup> acerca de la familia, presenta cierto grado de dificultad debido a las múltiples corrientes o disciplinas que la abordan: desde el Derecho, *se la define como institución jurídica (conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos)*, la Historia, *la considera como el núcleo básico de la sociedad (en ella reproduce biológicamente la especie humana, y en su espacio, se produce la identificación con el grupo social)*, para la Sociología, *es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco*, desde la Filosofía, *es una institución ética natural (donde radican los derechos más nobles y las virtudes)*, la Educación *la considera como comunidad educativa (a tres niveles, entre los padres, entre los hijos y entre padres e hijos)*, para la Economía *es una institución económica (con una triple finalidad, proveer de bienes, procreación y estructuración de la sociedad)*, desde la Psicología *se la define como la célula básica de la sociedad* y a grandes rasgos desde la Antropología, *como modelo cultural en pequeño*.

---

<sup>6</sup> Revista Galeo-Portuguesa de Psicología e Educacion Vol. 18, (2), Año 14º-2010 ISSN: 1138-1663 La Familia una Realidad Historica y Socio Cultural Florencio Vicente de Castro-Mª Teresa del Carmen Cabanillas Diestro-Universidad de Extremadura- pag.38

En Colombia la familia es reconocida como una de las instituciones más importantes en el núcleo de la sociedad, gozando esta institución de una protección desde el ámbito constitucional y legal, nuestra Constitución Política la ha definido en su artículo 42 así<sup>7</sup>:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios*

---

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia-Artículo 42

*religiosas dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela<sup>8</sup>, frente al concepto de familia se refiere:

*“En relación con el bloque de constitucionalidad, el cual hace parte del ordenamiento jurídico colombiano según lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta, que existen diversos instrumentos internacionales que han tratado la figura de la familia, consagrando su importancia y la trascendencia de su protección por parte del Estado. En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, coinciden en describir la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, sobre la que se construye la misma, asignándole al Estado la responsabilidad de protección y asistencia.*

*El numeral 3° del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; esta definición fue reproducida*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-281/18 - referencia: Expediente T-6.608.264 - Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Pag.24

*en los mismos términos en el numeral 1° del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; por otro lado, el numeral 1° del artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; y el numeral 1° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.*

Ahora, en cuanto el bien jurídico de la familia y su protección, la misma corporación en otra providencia, hizo las siguientes precisiones que resulta oportuno traer a colación<sup>9</sup>:

*“El régimen constitucional de la familia está definido en los siguientes preceptos superiores: (i) en el artículo 5°, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; (iii) en el artículo 15, que reconoce el derecho de las personas a su intimidad familiar e impone al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; (iv) en el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad*

---

<sup>9</sup>Proceso N° 33772 – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal- Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012). pag.9-numeral-9

*competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; (v) en el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; (vi) en el artículo 43, al imponerle al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; (vii) en el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella; y (viii) en el artículo 45, en la medida en que reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral”.*

Así entonces, considerando la moralidad imperante y las costumbres sociales, es razonable incluso, que en el texto de la constitución de 1991, cuando la institución de la familia fue descrita por la Carta Política como el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 CN.) se indicara que, la misma era conformada por un hombre y una mujer; siendo evidente que esa descripción limitada de familia ya ha sido superada en estos casi 30 años de vigencia de la Constitución Nacional, este concepto ha venido sufriendo transformaciones, conforme a los cambios de la sociedad, según costumbres, cultura, religión y legislación de cada país, y se ha aceptado, que el concepto de familia, va más allá de lo descrito por el artículo 42 de la CN.

El concepto de familia hoy, se entiende como el ámbito donde el individuo se siente cuidado, sin necesidad de tener vínculos o relación de parentesco directa. En la actualidad se considera desde

la sociología que existen por lo menos catorce tipos de familia y es así como se establece<sup>10</sup> las siguientes tipologías de familia:

- **Familia Nuclear:** Formada por los progenitores y uno o más hijos
- **Familia Extensa:** Abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- **Familia Monoparental:** En la que el hijo o hijos viven con un solo progenitor (ya sea la madre o el padre).
- **Familia Ensamblada:** Una familia ensamblada, familia reconstituida o familia mixta es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja, tiene uno o varios hijos de uniones anteriores.
- **Familia Homoparental:** Se considera familia homoparental, aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en tutores de uno o más niños.
- **La Familia de Padres Separados:** En la que los padres se niegan a vivir juntos; no son pareja, pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren.
- **Familia Reconstituida o Ensamblada:** Conformada por padres divorciados, viudos o separados, y sus hijos de uniones anteriores
- **Familia Multigeneracional:** Conformada por miembros de la familia de diferentes generaciones.
- **Familia Multinuclear:** Conformada por la familia nuclear y por parientes consanguíneos o afines.
- **Familia Dink:** Se trata de parejas sin hijos y que posponen la paternidad o renuncian a ella y le dan más prioridad a sus carreras profesionales y a su estilo de vida de lujo.

---

<sup>10</sup> <https://danalarcon.com/las-nuevas-tipologias-de-familias> 28/09/2020. 08:00h.

- **Familia Pank:** Estas mujeres han decidido posponer la maternidad por un tiempo o definitivamente, y han elegido “adoptar” a sus sobrinos para disfrutar de los vínculos afectivos, sin tener que cumplir con la responsabilidad que implica ser madre y así poder enfocarse en sus carreras profesionales.
- **Familia Nomo:** Mujeres que deciden no tener hijos.
- **Familia LAT (Living Apart Together)** Parejas en una relación seria y estable que no comparten domicilio.
- **Familia Stay at Home Dad:** Hombre que se queda en casa a asumir las tareas del hogar y el cuidado de los hijos.

## 2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

A partir de la convención Internacional de los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989<sup>11</sup>, fruto de los 43 estados miembros de la comisión de Derechos Humanos de 1979<sup>12</sup>, que tuvo como base, los principios de la declaración de Ginebra de 1924<sup>13</sup>, y la declaración de los Derechos del niño adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1959, a escala nacional los distintos países firmantes de América latina, empezaron la lucha compartida con las Naciones Unidas para

---

<sup>11</sup> Convención sobre los Derechos del Niño-Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989-Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

<sup>12</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979

<sup>13</sup> Declaración de los Derechos del Niño 1924 Ginebra 1924- La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar. Sin embargo, Este texto no tenía fuerza vinculante para los Estados.

erradicar el maltrato de menores y toda clase de discriminación contra ellos. Incorporándose esa convención Internacional de los derechos del niño a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 12 del 22 de enero de 1991.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la convención<sup>14</sup> sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta convención fue apoyada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, convención que se firmó en Belem<sup>15</sup> do Para-Brasil.

En Colombia, país que tiene una cartografía, socio –histórica<sup>16</sup> de la violencia intrafamiliar, similar a la de América Latina, y a partir de la consagración constitucional en 1991 de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, se expide la Ley 294<sup>17</sup> de 1996, “Por la cual se desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas<sup>18</sup> para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”. Dicha ley incorpora en nuestro ordenamiento el delito de violencia intrafamiliar bajo la siguiente descripción típica: “*El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años*”. Igualmente, crea los delitos de maltrato constitutivo de lesiones personales, de maltrato mediante

---

<sup>14</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979,Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27

<sup>15</sup> LEY 248 DE 1995 (Diciembre 29) Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Visto el texto de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

<sup>16</sup> Violencia intrafamiliar-Jaime Herrera Faria-Editorial Leyer-pag.51

<sup>17</sup> Ley 294 de 1996- publicada en el Diario oficial número 42.836 de Julio de 1996.

<sup>18</sup> Nuevo Foro Penal No. 86, enero- junio 2016,pag.195- Universidad EAFIT Aspectos político criminales del delito de violencia intrafamiliar en Colombia- -Luis Mauricio Urquijo.

la restricción de la libertad física, y de violencia sexual entre cónyuges. Ello se hace en el contexto de la recién expedida Constitución Política de Colombia de 1991 y de la adopción, mediante la Ley 248 de 1995, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Luego, se expidió la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que en su artículo 229 se aumentó en un año, el máximo previsto para la pena, no solo incorporó ese injusto como autónomo, sino que precisó su carácter subsidiario, esto es, que se incurrirá en él siempre que la conducta no constituya delito reprimido con pena mayor; y agregó que la sanción se aumentaría si recae sobre un menor.

La nueva redacción del delito de violencia intrafamiliar es la siguiente: *"Artículo 229. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor"*.

La primera de estas reformas posteriores al Código Penal se incorporó mediante la Ley 882 de 2004, *"por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000"*. Esta reforma, desde su radicación en el Congreso de la República, fue dada a conocer como la *"ley contra los ojos morados"*. La modificación prevé un aumento de la pena de la mitad a las tres cuartas partes cuando el delito se cometa contra una mujer, un menor de edad, un anciano, o una persona indefensa. Se aprovecha también la reforma para derogar el supuesto de maltrato sexual porque

durante el debate parlamentario se consideró que ya estaba recogido en otras disposiciones del código penal.

Con posterioridad se expide la Ley 1142 de 2007<sup>19</sup>, donde se reformaron parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, en su artículo 33<sup>20</sup> modificó de nuevo el artículo 229 de Código Penal, para aumentar las penas allí establecidas, de 4 a 8 años, e incluir, como sujeto activo de la conducta, a quienes estén encargados del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. En esa normativa también dispuso el legislador excluir el delito de Violencia Intrafamiliar de la lista de delitos querellables y, por ende, no conciliable.

Al año siguiente y por iniciativa parlamentaria<sup>21</sup> es aprobada la ley 1257 de 2008, reformando el Código Penal, Código de procedimiento Penal y la ley 294 de 1996, se dice que este es un cuerpo normativo completo, el cual que permite proteger a la mujer contra todas formas de violencia. Esta ley introdujo aspectos importantes a saber:

---

<sup>19</sup> Ley 1142 DE 2007-(junio 28)-Diario Oficial No. 46.673 de 28 de Julio de 2007-Congreso de la Republica-Por Medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes [906](#) de 2004, [599](#) de 2000 y [600](#) de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Gaceta Jurisprudencial.- N°261-AÑO 2015 Pag-23,25.

<sup>20</sup> Ley 1142 de 2007-Art.33- ARTÍCULO 33. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo [229](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: *Violencia intrafamiliar*. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

<sup>21</sup> Nuevo Foro Penal No. 86, enero- junio 2016, pag.197- Universidad EAFIT Aspectos político criminales del delito de violencia intrafamiliar en Colombia- -Luis Mauricio Urquijo.

Amplió el concepto de familia, equipara la unión marital de hecho al matrimonio; introdujo el agravante del artículo 229, *se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer*.

Luego se expide la ley 1453 de 2011<sup>22</sup>, que nuevamente reforma el Código Penal<sup>23</sup>, el Código de procedimiento penal<sup>24</sup> y el Código de Infancia y Adolescencia<sup>25</sup>, esta ley en el artículo 108, volvió a incluirlo dentro de los perseguibles a petición de parte, termina incluyéndolo en el listado de los delitos querellables artículo 74 Código de Procedimiento Penal.

Luego con la expedición de la Ley 1542 de 2011<sup>26</sup> que modificó el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, eliminó el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

Finalmente, y con posterioridad a la Ley 1542 de 2012<sup>27</sup>, se promovió otra reforma frente al delito de violencia intrafamiliar, en la que se introdujeron reformas procesales frente al tratamiento del delito y se amplió el rango de los sujetos pasivos que podían ser víctimas de la conducta delictiva. Sobre las razones para esta nueva y vigente reforma, introducida al ordenamiento jurídico con la ley 1959 de 2019, se indicó en la exposición de motivos:

---

<sup>22</sup> Ley 1453 de 2011-[Reglamentada por el Decreto Nacional 079 de 2012](#)-por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

<sup>23</sup> Ley 599 de 2000

<sup>24</sup> Ley 906 de 2004

<sup>25</sup> Ley 1098 de 2006

<sup>26</sup> LEY 1542 DE 2012 (julio 5) por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

<sup>27</sup> Ley 1542 de 2012 (julio 5) por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

*“La Constitución Política de 1991 establece que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y consagra como principio fundamental el amparo que el Estado y la sociedad deben brindarle. En desarrollo de ello, el artículo 42 de la Carta adoptó un concepto amplio de familia, la cual se constituye por vínculos jurídicos que refieren a la decisión libre de contraer matrimonio, o por vínculos naturales que corresponden a la voluntad responsable de conformarla de manera extramatrimonial sin que medie un consentimiento expresado sino la mera convivencia. Puede entonces hablarse de una familia matrimonial y otra extramatrimonial sin que ello implique discriminación alguna, ya que las distintas formas de conformarla significan únicamente que la Constitución ha reconocido los diversos orígenes que puede tener la familia., Sentencia C-404 de 2013”*

Como fundamentos para la aprobación, posterior publicación y entrada en vigencia de la ley 1959 de 2019, se tuvieron en cuenta básicamente los siguientes motivos: *“inclusión de un agravante en relación con las personas que reincidan en la conducta de Violencia intrafamiliar y la Prueba anticipada, se incluye este delito bajo el proceso especial abreviado modificando el artículo 534<sup>28</sup>”*.

En dicha exposición de motivos se tuvo en cuenta la evolución normativa que se dio en las diferentes leyes expedidas frente al delito de violencia intrafamiliar, así mismo los diferentes reportes de medicina legal sobre el mencionado delito indicándose al respecto en la mencionada exposición de motivos: *“los reportes del Instituto Nacional de Medicina Legal dan cuenta de una*

---

<sup>28</sup> Ley 1959 de 2019-Pormedio de la cual se modifican y adicionan artículos de la ley 599 de 2000 y 906 de 2004 en relación con el delito de Violencia intrafamiliar.

*problemática que está lejos de resolverse. En el año 2016 esa entidad reportó 77.182 casos en el contexto de violencia intrafamiliar<sup>29</sup>. El 65% de esos casos (50.7077) corresponden a la violencia de pareja<sup>30</sup>. En los demás casos, que no corresponden a violencia de pareja (26.473), el 38,08% las víctimas fueron niños, niñas y adolescentes (NNA), 6,24% adultos mayores y 55,67% otros familiares (consanguíneos y civiles)<sup>31</sup>. El mayor porcentaje de los casos de violencia intrafamiliar, no cometidos por la pareja, estuvo dirigido contra las mujeres, con el 59,13%<sup>32</sup>”.*

(...)

***a) Ampliación de los posibles sujetos involucrados en el delito de violencia intrafamiliar.***

(...)

*“no sanciona aquellas conductas delictivas perpetradas como, por ejemplo, las relaciones extramatrimoniales que tienen el carácter permanente.*

(...)

*El proyecto de ley descarta esa interpretación y opta por un concepto de núcleo familiar mucho más amplio. Incluye, por ejemplo, la violencia perpetrada por las exparejas que convivieron de manera permanente. De acuerdo con la información más reciente de Medicina Legal, aproximadamente el 33% de los casos de violencia de pareja contra la mujer son perpetrados por ex compañeros permanentes o exesposos<sup>33</sup>. Otro supuesto que comprende la reforma que se propone son las relaciones extramatrimoniales de carácter permanente. La reforma no solo regula*

---

<sup>29</sup> Forensis 2016. Datos para la Vida. Herramienta para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia, 2017, p. 95

<sup>30</sup> Forensis 2016. Datos para la Vida. Herramienta para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia, 2017

<sup>31</sup> Forensis 2016. Datos para la Vida. Herramienta para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia, 2017

<sup>32</sup> Forensis 2016. Datos para la Vida. Herramienta para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia, 2017

<sup>33</sup> Forensis 2016. Datos para la Vida. Herramienta para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia, 2017.

la violencia contra las exparejas y contra aquellos con los que sostienen relaciones extramatrimoniales de carácter permanente. Comprende una diversidad de supuestos de hecho que se encuentran acordes con las recomendaciones de los órganos de Naciones Unidas. Al respecto este organismo ha indicado que la legislación de violencia doméstica debe ser como mínimo aplicable a: “Personas que mantengan o hayan mantenido una relación íntima, incluidas las relaciones matrimoniales, no matrimoniales, homosexuales y no cohabitacionales, personas con relaciones mutuas de familia y miembros del mismo hogar”<sup>34</sup>. En síntesis, la reforma que se propone recoge una amplia noción de núcleo familiar, para aplicar el delito de violencia intrafamiliar. No se debe olvidar que “el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente”<sup>35</sup>.

**b) Inclusión de un agravante en relación con las personas que reincidan en la conducta de violencia intrafamiliar.** La reincidencia en los casos de violencia intrafamiliar es una lamentable situación que ha sido registrada desde hace varios años. Por ejemplo, algunas cifras reportadas en el 2008 sugieren que de la totalidad de casos de mujeres víctimas de homicidio, al menos dos de ellas habían acudido antes a las autoridades para denunciar maltrato<sup>36</sup>. Así, de acuerdo con los datos citados antes, “se ha podido determinar que mientras en 2008 el 2,3% de las mujeres víctimas de homicidio habían denunciado previamente violencia intrafamiliar, ahora estas son el 10%”<sup>37</sup>. Adicionalmente, la reincidencia en los casos de violencia intrafamiliar afecta

---

<sup>34</sup> Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, mujer, ST/ESA/329, Nueva York, 2010

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, 3 de diciembre de 2014, Radicado 41315.

<sup>36</sup> LHPSR, En Colombia, cada día hay 332 denuncias por violencia intrafamiliar, disponible: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/cifras-de-violencia-intrafamiliar-en-colombia/16736032>

<sup>37</sup> “Violencia intrafamiliar crece en un 20%”, Disponible en: <http://www.elnuevosiglo.com.co/>

*especialmente a las mujeres, quiénes son más proclives a ser atacadas nuevamente por su agresor”.*

Es por ello que a partir de la consagración Constitucional de 1991 la familia es considerada núcleo fundamental de la sociedad, y con ocasión del incremento de casos de violencia entre parientes, es que con la Ley 294 de 1996<sup>38</sup> se generó una evolución legislativa como una forma de proteger la estructura de la familia, se tipificó en nuestro país el delito de violencia intrafamiliar, reconociéndose en la exposición de motivos<sup>39</sup> de esa ley, que la familia no es un concepto estático, sino que “evoluciona social, legal y jurisprudencialmente”.

### **3. RESEÑA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL, HISTORIA Y EVOLUCIÓN.**

En la tradición jurídica colombiana, también como en otras legislaciones, se ha instituido el principio de que en un proceso penal, no puede obligarse a alguien ni a declarar en contra sí mismo, ni denunciar, ni a declarar en contra de sus parientes cercanos; la primera como una garantía ligada al debido proceso y a la obligación del estado de obtener la prueba de cargos que

---

<sup>38</sup> Sobre el desarrollo legal que tuvo en nuestro país hasta el año 2014 el delito de Violencia intrafamiliar, resulta pertinente traer a colación el recuento que hizo la CSJ en la sentencia SP16544-2014 - Radicación N° 41315 de 2014.

<sup>39</sup> Así, en la sentencia SP8064-2017-Radicación 48047 de 2017, la CSJ describió las razones del legislador para tipificar la conducta, al respecto se indicó: “El propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia. Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacía un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente.

soporte una condena, sin que la misma dependa de la aceptación de responsabilidad del procesado; y la segunda, con la finalidad de proteger los lazos de familia y evitar someter a un testigo a la disyuntiva de tener la obligación de declarar bajo juramento en contra de su pariente y de que su declaración pueda servir de sustento a una condena en contra de este, o de mentir en los estados judiciales para favorecerlo, cometiendo de esta forma la conducta de falso testimonio.

Sobre la naturaleza de dicho instituto, a cuyo análisis se han dedicado la doctrina<sup>40</sup> y la jurisprudencia en nuestro país, resulta pertinente hacer la alusión a la sentencia C-258 de 2011, en la que la Corte Constitucional analizó el fundamento de dicho privilegio; citándose:

*“Por su parte, el autor Francisco de Paula Pérez, también al referirse al artículo 25 citado, se expresó en los siguientes términos:*

*“[L]a prueba de que se ha cometido un delito corre a cargo de la sociedad, o mejor dicho, del estado. El ciudadano se presume inocente mientras no se le demuestre lo contrario. Por lo mismo resultaría contrario a la naturaleza, que se le obligara en asuntos criminales a declarar contra sí mismo, y que se revivieran las torturas con que en las épocas antiguas se trataba del esclarecimiento de acciones criminales que en realidad entrañaban, por la crueldad en los métodos empleados, un delito mayor que cualquiera que hubiese cometido el sindicado. La persona humana tiene el deber de conservar su integridad moral, y hasta los más temibles delincuentes han de ser respetados en aquellas prerrogativas esenciales.*

---

<sup>40</sup> Entre otros, Francisco de Paula Pérez y José María Samper citados en la sentencia C-258 de 2011.

*Sobre bases semejantes ha de reconocerse el derecho a no ser obligado a declarar contra parientes cercanos, porque el deponente puede verse colocado entre cumplir un deber legal y atender a la voz imperiosa de la sangre. No se debe colocar a nadie contra las normas inmutables de la naturaleza. El legislador tiene que reconocer esas vinculaciones sagradas y no romperlas por la fuerza.*

...

*El doctor José María Samper expone:*

*...En otras constituciones de la república había figurado esta disposición, y era necesario mantenerla o restablecerla, dado que es abiertamente inmoral que la ley obligue a ninguna persona, contra natura, a declarar, en asunto de que pueda resultar pena (criminal, correccional o de policía) contra sí misma o contra sus parientes más cercanos, que son los clasificados dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Innecesario nos parece demostrar, ni aun brevemente, la justicia de esta prohibición, exigida por los más elementales principios de moral y de humanidad, y adoptada en la legislación criminal de todos los pueblos civilizados, y entre las garantías civiles consagradas por gran número de constituciones. La garantía es de derecho natural”<sup>41</sup>.*

---

<sup>41</sup> Pérez Francisco de Paula, Derecho Constitucional Colombiano, Ediciones Lerner, Bogotá Quinta Edición, 1962, páginas 176 y 177.

Así, desde hace dos siglos, las diferentes constituciones políticas que han regido el rumbo de nuestro país, han establecido y reconocido esta garantía.

Al respecto la constitución de 1821, conocida como la Constitución de Cúcuta, que creó la Gran Colombia, consagró dicho privilegio en los siguientes términos:

*“Artículo 167.- Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción, y después de habersele oído o citado legalmente; y ninguno será admitido ni obligado con juramento, ni con otro apremio, a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. “*

**En la carta política de 1832, que rigió la vida constitucional del estado de la Nueva Granada se señaló:**

*“Artículo 188.- Ningún granadino dará testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, sus descendientes y hermanos, ni será obligado con juramento u otro apremio a darlo contra sí mismo.”*

En la constitución de 1843, de la República de la Nueva Granada:

*“Artículo 160.- Ningún granadino está obligado a dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos”.*

Y siendo consagrado de nuevo en la Constitución Política de la República de Colombia de 1886, en los siguientes términos:

*“Artículo 25.- Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.”*

Finalmente, la Constitución de 1886 fue derogada por la Constitución de 1991, vigente a la fecha, en la cual se consagra el privilegio en los siguientes términos:

*“Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

A partir del texto de las normas citadas, se establece que la tradición jurídica constitucional colombiana, ha propendido por garantizar que los parientes, en sentido amplio (es decir no solo el cónyuge o los padres), no estén obligados a declarar en las causas criminales (o en los procesos penales), en contra de sus familiares cuando estos son judicializados; encontrándose que desde la constitución de 1821, se consagraba el privilegio frente a los ascendientes descendientes, y parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo civil; y aunque en las constituciones de

1832 y 1843 se limitó el privilegio hasta los hermanos (segundo grado de consanguinidad), y se eliminó frente a los parientes por afinidad (suegros y cuñados); en la constitución de 1886 se retomó la extensión del privilegio, en los términos establecidos por la Constitución de 1821, esto es hasta el cuarto grado de consanguinidad y reviviendo el privilegio frente a los parientes por afinidad, hasta el segundo grado.

En la constitución política de 1991 (vigente), el privilegio de no declarar en contra de los parientes en los asuntos penales, se redactó casi que de manera idéntica a como estaba establecido en la constitución de 1886, sin embargo, en la constitución de 1991 se incorporó el privilegio respecto de quienes tienen parentesco civil en primer grado (entre padres e hijos adoptivos).

Siendo en este punto relevante mencionar que el Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000-, reprodujo el privilegio a no declarar en los mismos términos descritos en la Constitución de 1991.

*“Artículo 28<sup>42</sup>. Exoneración del deber de denuncia. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a denunciar las conductas punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional”.*

---

<sup>42</sup> Ley 600 de 2000.

Sin embargo en el año 2001, la Corte Constitucional emitió una decisión trascendente al concluir que el privilegio de no declarar en contra de los parientes hasta 4º grado, era extensivo no solo a los parientes por consanguinidad descritos en el artículo 33 de la Constitución, sino que también era aplicable hasta el mismo grado y en virtud del principio de igualdad, a quienes tenían parentesco civil, es decir ya no solo entre los padres e hijos adoptante y adoptivo, según el texto constitucional, sino también frente a los abuelos, hermanos, tíos y primos adoptivos. Conclusión a la que arribó la Corte Constitucional partiendo del análisis de lo dispuesto en el artículo 100 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), que indicaba que una vez se perfeccionaba la adopción se daba el parentesco civil entre el adoptado, el adoptante y los consanguíneos de este, y su compatibilidad con la descripción del art. 33 de la Constitución que se refería al privilegio solo frente al primer grado civil. Al respecto se señaló en la sentencia C-1287 de 2001:

*“En desarrollo y aplicación de la primacía de la dignidad humana, el moderno derecho penal, abandonando definitivamente los métodos de averiguación de la verdad que prescindiendo de este concepto admitían cualquier forma de llegar a ella, proscriben las presiones ejercidas sobre los acusados o sus familiares, que bajo el apremio del juramento o cualquier otra forma de intimidación moral, conduzcan al declarante a confesar su delito o a delatar a aquellos con quienes está unido por vínculos muy cercanos de parentesco. Por ello, el principio de no incriminación recogido en el canon 33 superior, concreta en una regla jurídica la exigencia de un trato acorde con el merecimiento de respeto que tiene toda persona.*

*De otro lado, el principio de autonomía de la voluntad y el derecho fundamental a la libertad de conciencia se ven también desarrollados en la norma superior que consagra la excepción al deber*

*declarar en juicio contra sí mismo y contra los más próximos familiares. La libertad moral o libertad de conciencia a que alude el artículo 18 de la Constitución, encuentran una garantía complementaria en el principio de no incriminación, impidiendo presiones sobre la conciencia de los individuos llamados a deponer en esas circunstancias.*

*Finalmente, también la protección especial que el Constituyente dispensa a la familia se ve reforzada con la norma contenida en el artículo 33 de la Constitución. Los naturales vínculos de solidaridad y afecto que se dan dentro de ella son respetados por el orden jurídico, que al consagrar la excepción aludida se abstiene de invadir la esfera íntima de las relaciones familiares, en aras de preservar la armonía y unidad de esta célula básica de la sociedad.”*

(...)

*Así pues, sintetizando el problema que se analiza, puede decirse que en relación con los hijos adoptivos el artículo 33 de la Constitución ha restringido el alcance de los principios de no incriminación de familiares, respeto a la intimidad familiar, de protección a la familia y respeto a la dignidad humana, para hacer prevalecer la obligación de colaborar con la recta administración de justicia. (C.P artículo 95). De otro lado, el artículo 43 superior, antes aludido, parece ubicarse en una posición más garantista del derecho a la igualdad, afirmando categóricamente que en todos casos los hijos adoptivos tendrán iguales derechos que los demás.*

*Visto lo anterior, estima la Corte que es necesario llevar a cabo una labor de interpretación, aplicando el criterio de armonización, que ponderando los distintos principios constitucionales*

*implicados en el presente asunto, maximice su efectividad a la hora de aplicar las normas acusadas. Ponderar, a voces del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa, entre otras cosas, “contrapesar o equilibrar”. Y justamente eso es lo que el intérprete autorizado de la Constitución debe hacer en el presente caso: fijar cuál es la interpretación de las normas acusadas, que permita que al ser aplicadas se equilibre y armonice la aplicación de todos los principios constitucionales implicados en ellas.*

*La armonización de los distintos principios constitucionales que están en juego en este caso, en el momento de aplicar las normas acusadas implica necesariamente hacer operantes los principios de igualdad, no discriminación por el origen familiar, dignidad, libertad de conciencia y respeto a la intimidad y unidad familiar. Por lo tanto, tales normas no pueden ser interpretadas únicamente a la luz de la restricción que para los hijos adoptivos establece la regla del artículo 33 superior. Esta restricción del alcance de la excepción al deber de colaborar con la recta administración de justicia, que obliga a declarar en contra de ciertos parientes muy próximos, si se aplica sin equilibrarla con la regla que fija el artículo 42 de la Carta, conduce a una restricción desproporcionada del derecho a la igualdad y a la dignidad de los hijos adoptivos, y cercena la protección a la intimidad y unidad familiar por la que propende también la Constitución. Por eso los hijos adoptivos deben ser llamados a declarar contra sus parientes más próximos en las mismas condiciones en que son llamadas las demás categorías de hijos. Esto, sin duda, significa un recorte de la obligación de colaborar con la administración de justicia, pero este sacrificio de tal deber constitucional, (aceptado por las normas superiores en relación con las demás categorías de hijos), se revela menos lesivo de derechos y principios fundamentales, que el de la aplicación imponderada de la regla contenida en el artículo 33 en relación con los hijos adoptivos.*

Posteriormente, y acogiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 1287 de 2001 en la que se indicó que el privilegio de no declarar en contra de los parientes civiles abarcaba, así como a los parientes por consanguinidad, hasta el 4º grado, en el Código de Procedimiento Penal incorporado con la Ley 906 de 2004, se estableció:

*ARTÍCULO 68. EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie secreto profesional”.*

La misma garantía también es establecida en el mismo código de procedimiento penal, en el artículo 8 así:

*“DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:*

*a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;*

*b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

Es claro entonces, que desde la primera constitución de Colombia que data de hace dos siglos, la decisión del constituyente siempre ha sido la de amparar el privilegio de las personas de no ser obligadas a declarar en contra de sus parientes en sentido amplio; a diferencia de lo que ocurre en otros países, donde no existe el privilegio frente a los parientes<sup>43</sup>.

Empero, debe considerarse también que los límites impuestos por el constituyente en las diferentes constituciones corresponden a la época y a las circunstancias sociales que imperaban entonces, llamándose la atención en el sentido de que la norma contenida en el artículo 33 de la constitución de 1991, es casi idéntica respecto al grado de parentesco que abarca, al artículo 25 de la constitución de 1886, adicionando solo lo relativo al parentesco civil.

Así entonces, considerando la moralidad imperante y las costumbres sociales, es razonable incluso, que, en el texto de la constitución de 1991, cuando la institución de la familia fue descrita por la carta política como el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 CN.) se indicara que la misma era conformada por un hombre y una mujer; siendo evidente que esa descripción limitada de familia ya ha sido superada en estos casi 30 años de vigencia de la Constitución Nacional, y se ha aceptado, social, jurisprudencial y legamente, que el concepto de familia, va más allá de lo descrito por el artículo 42 de la Constitución Nacional; reconociéndose, aunque no esté expresamente previsto en el texto constitucional, entre otros, que dos personas del mismo sexo (sentencia C- 029 de 2009), pueden formar una unión marital de hecho, o contraer matrimonio, aplicándoseles así plenamente y sin restricciones, el privilegio del artículo 33 de la Constitución Nacional, y

---

<sup>43</sup> Así por ejemplo en la quinta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos se señala: “no se obligará (a ninguna persona)... en ningún proceso legal a atestiguar contra sí misma...”.

señalándose, entre otros, que los hijos de crianza también hacen parte de “la familia”, así en la sentencia C-577 de 2011.

En la Ley 294 de 1996 que tipificó el delito de violencia intrafamiliar, el mismo legislador en la exposición de motivos indicó que la familia no es un concepto estático, sino que “evoluciona social, legal y jurisprudencialmente”. Reconocimiento sobre el carácter dinámico del concepto de familia que también ha hecho la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SP8064-2017-Radicación 48047 de 2017, en la que hizo referencia a las razones del legislador para tipificar la conducta de violencia intrafamiliar, al respecto se indicó:

*“El propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente el maltrato físico o psicológico infligido sobre algún integrante de la familia. Bajo esa línea, el elemento esencial para que el mismo se configure es que ese maltrato provenga de y se dirija sin distinción hacia un integrante del núcleo familiar o de la unidad doméstica, en tanto el concepto de familia no es restringido ni estático, sino que evoluciona social, legal y jurisprudencialmente...”*

Entendiéndose que el desarrollo y la comprensión de privilegio constitucional de no declarar en contra de los parientes previsto en el artículo 33 de la carta política y ratificado por el artículo 385<sup>44</sup> del CPP, depende del contexto social y del desarrollo legal en un momento concreto, del

---

<sup>44</sup> ARTÍCULO 385. EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.

Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:

a) Abogado con su cliente;

concepto de familia, y que la interpretación y alcance de tal disposición constitucional, deberán resultar acordes, no solo con la evolución sociológica del concepto de familia, sino y necesariamente con las previsiones legales, en torno al significado de dicho concepto.

#### **4. EL DERECHO A NO DECLARAR EN CONTRA DE LOS PARIENTES EN MATERIA DE DERECHO COMPARADO - REFERENTES NORMATIVOS INTERNACIONALES.**

Si bien a lo largo de este artículo hemos desarrollado el análisis de la garantía constitucional de no declarar en contra de los parientes, a la luz del delito de violencia intrafamiliar con su última reforma, nuestro trabajo ha tenido como punto de referencia la legislación interna y los estudios jurisprudenciales realizados por nuestras cortes; ahora, es pertinente entonces abordar esta misma temática desde la perspectiva externa, en la que se identifique la vigencia de esta misma prerrogativa y su aplicación.

Para esta finalidad si bien se cuenta con gran cantidad de legislaciones foráneas, hemos optado por abordar las siguientes:

- 
- b) Médico con paciente;
  - c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente;
  - d) Trabajador social con el entrevistado;
  - e) Clérigo con el feligrés;
  - f) Contador público con el cliente;
  - g) Periodista con su fuente;
  - h) Investigador con el informante.

## **ECUADOR:**

En el Código de Procedimiento Penal 2000 de dicho país, se encuentra consagrado en su artículo 45 la **prohibición de denunciar** en contra de los parientes así: *“Prohibición<sup>45</sup>: No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano, salvo los siguientes casos. a) Los previstos en las leyes de protección de la mujer y la familia; y, b) Cuando entre ofendido y procesado exista uno de los vínculos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Presentada la denuncia, el Fiscal asignado, salvo las excepciones mencionadas, exigirá al denunciante que, bajo juramento, exprese si se encuentra comprendido en algunas de las prohibiciones de este artículo”*.

Igualmente, en el artículo 53 del referido Código existe otra prohibición respecto que no podrán acusarse particularmente, unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges. Exceptuándose, asimismo, de esta prohibición los casos citados en el artículo 45 ya referido.

Por su parte en el artículo 126 refiere como **testimonio inadmisibile**: *“No serán obligados a declarar los parientes del acusado comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge ni conviviente en unión de hecho. No se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si la declaración versa sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deben*

---

<sup>45</sup> Nota: Artículo reformado por Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de marzo del 2009.

*comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar”.*

En igual sentido tal garantía fue establecida en la Constitución de la Republica del Ecuador 2008, en su artículo 77: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

*(...)*

*8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente”.*

## **PERÚ:**

Mediante el Decreto Legislativo 957 que aprobó el Código Procesal Penal Peruano (NCPP), publicado el 29 de julio de 2004 y que entró en vigencia el 1 de julio de 2006, estableció en su título preliminar, artículo IX, en su numeral 2:

*“2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.*

Igualmente, en su artículo 165 la abstención para rendir testimonio así:

*“1. Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de **los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial**. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para **rehusar a prestar testimonio en todo o en parte**”.* (Negrilla fuera de texto).

## **BOLIVIA:**

En su Constitución Política del Estado (CPE) del 7 de febrero de 2009 en su artículo 121. I. estipuló que, en materia penal, ninguna persona podría ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado y que el derecho de guardar silencio no sería considerado como indicio de culpabilidad.

Por su parte en el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, Ley 1970 del 25 de marzo de 1999 en su artículo 35 relacionó las prohibiciones y limitaciones en el ejercicio de la acción penal así:  
*“No podrán denunciar ni ejercitar la acción penal: el descendiente en línea directa contra su*

*ascendiente y viceversa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción; los parientes colaterales entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad o por adopción; los cónyuges y convivientes entre sí; y el condenado por falso testimonio, calumnia o soborno; salvo que lo hagan por delitos cometidos contra ellos o contra sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, conviviente o sus hermanos. Los menores de edad o los interdictos declarados sólo podrán ejercitar la acción penal por medio de sus representantes legales”.*

Y finalmente el artículo 196 respecto **la facultad de abstención** estipuló: *“Podrán abstenerse de testificar contra el imputado, su cónyuge o conviviente, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por adopción y por afinidad hasta el segundo grado”.* Y que el juez antes del inicio de la declaración, deberá informar a dichas personas la facultad de abstenerse de testificar total o parcialmente.

## **CHILE:**

En el Código Procesal Penal, Ley No. 19.696 del año 2000, modificada por la Ley 21212 del 4 de marzo de 2020, establece en su artículo 298 el deber de comparecer y declarar, indicando que toda persona que **no se encontrare legalmente exceptuada** tendría la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

A su vez, el artículo 302 del mismo código establece la facultad de no declarar por motivos personales: “*No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado*”. Advirtiéndolo en su inciso segundo que, si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren **el significado de la facultad de abstenerse**, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto.

Se resalta que el inciso final del artículo en mención indica que el testigo podría retractarse en cualquier momento del consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración.

Finalmente, continuando con el tema de interés, el artículo 116 establece la prohibición de querrela, donde se indica que **no podrán querellarse entre sí**, sea por delitos de acción pública o privada:

*a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia. b) Los convivientes civiles<sup>46</sup>, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos. c) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos”.*

---

46 La Ley 20830 del 21 de abril de 2015 crea el acuerdo de unión civil: En la presente ley se crea el acuerdo de unión civil, que regula la situación de parejas que viven en convivencia, sean de igual o distinto sexo, para que puedan tener derecho de acceso a la salud, previsión, herencia y a otros beneficios sociales.

## **ARGENTINA:**

En su Código Procesal Penal,<sup>47</sup> Ley 23.984 de 1991, dentro del Capítulo IV que refiere a testigos, respecto su obligación de testificar adujo<sup>48</sup>: “*Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuánto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley*”. Y tales excepciones fueron señaladas en el artículo 242 al referir como **prohibición de declarar**, que no podrían testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Igualmente, en su artículo posterior refiere a la **facultad de abstención**<sup>49</sup>, esto es, amplía la posibilidad de testificar en contra del imputado a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado. Aclarando el mismo artículo que el juez advertirá a dichas personas que gozan de tal facultad, bajo pena de nulidad.

---

<sup>47</sup> Artículo 1.- Se observará como ley de la Nación el Código Procesal Penal que se agrega como anexo y que es parte integrante de la presente.

<sup>48</sup> Artículo 240

<sup>49</sup> Artículo 243

## **BRASIL<sup>50</sup>:**

En el Código Procesal Penal actualizado hasta abril de 2017<sup>51</sup>, en su Capítulo VI cuando refirió a los testigos, reseñó en su artículo 202 que todos podían ser testigos y en su artículo 203 citó que el testigo bajo palabra de honor, promete decir la verdad de lo que sabe y se le pregunta, siempre explicando las razones de su ciencia o las circunstancias bajo las cuales puede evaluarse su credibilidad.

Posteriormente, en el artículo 206 describe que el testigo no podrá eximirse de la obligación de declarar, **pero** pueden negarse a hacerlo cuando se trata de los ascendientes o descendientes a fines, el cónyuge, aunque esté separado, el hermano, el padre, la madre, o el hijo adoptivo del acusado, a menos que sea posible, obtener o integrar la prueba del hecho y sus circunstancias.

---

### **<sup>50</sup> TEXTO ORIGINAL:**

Código de Processo Penal Edição atualizada até abril de 2017

CAPÍTULO VI – Das Testemunhas

Art. 202. Toda pessoa poderá ser testemunha.

Art. 203. A testemunha fará, sob palavra de honra, a promessa de dizer a verdade do que souber e lhe for perguntado, devendo declarar seu nome, sua idade, seu estado e sua residência, sua profissão, lugar onde exerce sua atividade, se é parente, e em que grau, de alguma das partes, ou quais suas relações com qualquer delas, e relatar o que souber, explicando sempre as razões de sua ciência ou as circunstâncias pelas quais possa avaliar-se de sua credibilidade.

Art. 206. A testemunha não poderá eximir-se da obrigação de depor. Poderão, entretanto, recusar-se a fazê-lo o ascendente ou descendente, o afim em linha reta, o cônjuge, ainda que desquitado, o irmão e o pai, a mãe, ou o filho adotivo do acusado, salvo quando não for possível, por outro modo, obter-se ou integrar-se a prova do fato e de suas circunstâncias.

<sup>51</sup> Conforme al artículo 1 este decreto rige para todo el territorio brasileño.

## **VENEZUELA:**

En el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela<sup>52</sup> en su artículo 224 refiere la exención de declarar así: *“No están obligados a declarar: 1. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital el imputado, sus ascendientes y descendientes y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus padres adoptantes y su hijo adoptivo”*.

## **MÉXICO:**

En el Código Federal de Procedimientos Penales dentro de su artículo 242 estipuló: *“Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos”*. Pero, posteriormente en su artículo 243: *“No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración”*.

---

<sup>52</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5558 DEL 14-11-2001 La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

## ITALIA<sup>53</sup>

El *Codice di Procedura Penale*, aprobado en 1988, en su artículo 199 refirió la facultad de abstención de los familiares próximos así: “1) *Los parientes cercanos del imputado no están obligados a declarar. Sin embargo, deben testificar cuando hayan presentado una denuncia, querrela o petición frente al acusado o si ellos o un familiar cercano sean ofendidos por el delito.* 2). *El juez, so pena de nulidad, advierte a las referidas personas del derecho de abstención, preguntándoles si pretenden acogerse a él.* 3). *Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 también se aplican a quien esté vinculado al imputado por un vínculo de adopción. También se aplican, a hechos cometidos por el imputado durante la convivencia conyugal o derivados de una unión civil entre personas del mismo sexo: a) a quien, a pesar de no ser cónyuge del imputado, conviva o haya convivido con él como tal; b) al cónyuge separado del imputado; c) a la persona contra quien se haya dictado sentencia de nulidad, disolución o extinción de los efectos civiles del matrimonio o unión civil entre personas del mismo sexo contraídas con el imputado”.*

---

### <sup>53</sup> **TEXTO ORIGINAL:**

Artículo

199:

Facoltà di astensione dei prossimi congiunti.

1. I prossimi congiunti dell'imputato non sono obbligati a deporre. Devono tuttavia deporre quando hanno presentato denuncia, querela o istanza ovvero essi o un loro prossimo congiunto sono offesi dal reato.

2. Il giudice, a pena di nullità, avvisa le persone predette della facoltà di astenersi chiedendo loro se intendono avvalersene.

3. Le disposizioni dei commi 1 e 2 si applicano anche a chi è legato all'imputato da vincolo di adozione. Si applicano inoltre, limitatamente ai fatti verificatisi o appresi dall'imputato durante la convivenza coniugale o derivante da un'unione civile tra persone dello stesso sesso:

a) a chi, pur non essendo coniuge dell'imputato, come tale conviva o abbia convissuto con esso;

b) al coniuge separato dell'imputato;

c) alla persona nei cui confronti sia intervenuta sentenza di annullamento, scioglimento o cessazione degli effetti civili del matrimonio o dell'unione civile tra persone dello stesso sesso contratti con l'imputato.

Entendiéndose como **parientes cercanos** los descritos en el artículo 307<sup>54</sup> del *Codice Penale*: (...) *“Quien cometa el acto a favor de un familiar cercano no es sancionado: Para efectos del derecho penal, familiares en línea ascendente, descendientes, cónyuge, parte de una unión civil entre personas del mismo sexo, hermanos, hermanas, parientes en el mismo grado, tíos y sobrinos: no obstante, en la denominación de parientes cercanos, los parientes no están incluidos, cuando el cónyuge fallece y no hay descendencia”*.

Ahora, es importante resaltar que, respecto a esa excepción que no debe ser reconocida y **deben testificar** cuando hayan presentado una denuncia, querrela o petición frente al acusado o si ellos o un familiar cercano sean ofendidos por el delito, adujo la doctrina italiana:

*“La doctrina italiana<sup>55</sup> basa la primera excepción en dos razones: por un lado, porque quien denuncia o se querrela ha superado toda duda en su conflicto interno entre proteger al pariente y el deber de declarar y, por tanto, no merece ya protección, y, por otro, porque en estos casos la imposición de la obligación de declarar y, por consiguiente, la aportación probatoria del denunciante o querellante resulta muy útil para la reconstrucción de los hechos que interesan al proceso. Por lo que se refiere a la segunda excepción, entiende la doctrina que, mediando violencia del acusado frente al pariente, —la unidad familiar, aquella solidaridad entre sus miembros se ha roto*

---

<sup>54</sup> **TEXTO ORIGINAL:**

Artículo 307: Non è punibile chi commette il fatto in favore di un prossimo congiunto.

Agli effetti della legge penale, s'intendono per i prossimi congiunti gli ascendenti, i discendenti, il coniuge, la parte di un'unione civile tra persone dello stesso sesso, i fratelli, le sorelle, gli affini nello stesso grado, gli zii e i nipoti: nondimeno, nella denominazione di prossimi congiunti, non si comprendono gli affini, allorché sia morto il coniuge e non vi sia prole.

<sup>55</sup> Artículo InDret Revista para el Análisis del Derecho - El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal - María Luisa Villamarín López Universidad Complutense de Madrid - BARCELONA, OCTUBRE DE 2012.

*y, por tanto, es de suponer que razonablemente también habrán desaparecido los vínculos morales que podían frenar al pariente a la hora de declarar contra el imputado”.*

## **ESPAÑA:**

En la Legislación de Enjuiciamiento Criminal Español dentro de su artículo 416 adoptó: *“Están dispensados de la obligación de declarar: 1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3 del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere a esta advertencia. 2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor. Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido”.*

Por su parte, el artículo 261 de la misma legislación refirió: *“Tampoco estarán obligados a denunciar: 1. El cónyuge del delincuente. 2. Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive. 3. Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos”.*

Igualmente, el artículo 418 adujo: *“Ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de **alguno de los parientes** a que se refiere el artículo 416. Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar a la seguridad del Estado, a la tranquilidad pública o a la sagrada persona del Rey o de su sucesor”*. (Negrilla fuera texto).

Si bien España viene abordando el tema mediante jurisprudencia, ampliando los sujetos de protección como la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio<sup>56</sup>, los supuestos de convivencia análogos al matrimonio de las uniones sentimentales estables, o convivencia *“more uxorio”*<sup>57</sup>, queremos traer a colación de las últimas ponencias dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo<sup>58</sup>, **referencia 389 del 10 de julio de 2020** relacionando una modificación en lo que se refiere al *“derecho a la dispensa a no declarar”* reconocida en el artículo 416 antes relacionado, en lo que se refiere al ámbito de la violencia de género:.

*“Por último, la sentencia no justifica suficientemente su afirmación fundamental. Dice la sentencia de la mayoría que “una vez que se ha dado ese paso (denunciar o constituirse en acusación) no tiene sentido ya recobrar un derecho del que voluntariamente se ha prescindido”. Se declara, por tanto, que la dispensa es un*

---

<sup>56</sup> La STS, Sala 2ª, de 22 de febrero de 2007, nº 134/2007, rec. 10712/2006. Pte: Giménez García, Joaquín

<sup>57</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 27ª, de 18 de marzo de 2009, nº 205/2009, rec. 1121/2008. Pte: Tardón Olmos, María

<sup>58</sup> Id Cendoj: 28079129912020100011 - Sede: Madrid - Sección: 991 - Fecha: 10/07/2020 - Nº de Recurso: 2428/2018 - Nº de Resolución: 389/2020 - Procedimiento: Recurso de casación - Ponente: JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR - Tipo de Resolución: Sentencia - Resoluciones del caso: STSJ AS 1396/2018 - STS 2493/2020.

***derecho único que si se renuncia no renace y no tiene sentido que renazca.*** (Negrilla fuera texto).

*Es cierto que el artículo 416 de la LECrim reconoce un derecho renunciable y es evidente que cuando se denuncia o cuando se declara con la condición de acusador particular el uso de la dispensa resulta incompatible con la posición procesal que se tiene en ese momento porque la propia conducta evidencia una renuncia al derecho. Se trata de un acto concluyente o incluso de un acto expreso si se informa a la víctima y decide declarar, de ahí que esta Sala haya afirmado con reiteración que quien denuncia no puede, a la vez, hacer uso de la dispensa o que quien está constituido como acusación particular no puede ampararse en el artículo 416 de la LECrim para no colaborar en el enjuiciamiento del hecho denunciado.*

*Sin embargo, la sentencia mayoritaria va más allá de ese planteamiento inicial y declara que quien se constituye en parte acusadora renuncia de modo irrevocable a hacer uso de la dispensa en el futuro, aunque haya dejado de ser acusación.*

*El derecho a la dispensa nace cada vez que el testigo es llamado a declarar y así se deduce del contenido de los artículos 416 y 707 de la LECrim que reconocen ese derecho cada vez que se declare y en las distintas fases procesales. No estamos en presencia de un derecho único para todo el proceso, según sugiere la sentencia, sino de un derecho que nace cada vez que el testigo es llamado. Lo mismo puede decirse del derecho al silencio del imputado o acusado y lo mismo podríamos decir de la*

*inviolabilidad del domicilio. Si el titular de la vivienda consiente que la policía entre en su casa a registrar, ese consentimiento no se extiende a futuras injerencias, que requerirán nuevo consentimiento o autorización judicial. No atisbo a comprender porque en el caso del derecho a la dispensa esto es distinto y desde luego la sentencia no lo explica.*

*Hemos dicho que se trata de un derecho renunciabile, pero conviene recordar que la renuncia es un acto unilateral de dejación voluntaria o abandono de un derecho y sólo es posible respecto de derechos disponibles. Los derechos fundamentales no lo son. Las personas a que alude el artículo 416 de la LECrim tienen el derecho a la dispensa siempre que sean llamados a declarar y sólo pueden renunciar a ella cada vez que se ven en la tesitura de prestar declaración. No cabe la renuncia preventiva a ese derecho fundamental.*

*Tampoco es posible afirmar que quien denuncia o se constituye en parte acusadora esté renunciando de forma definitiva a la dispensa. La renuncia a un derecho debe ser clara, explícita y terminante, sin que sea lícito deducirla de expresiones de dudoso significado o de actos que no sean concluyentes o inequívocos, por lo que no es admisible deducir la voluntad de renunciar el derecho por el acto inicial de denunciar o por el hecho de ejercer la acusación particular en algún momento. En este caso la renuncia no se deduce del acto del testigo, sino que se le impone por haber actuado de una determinada forma.*

*Esta Sala ha venido admitiendo el diferente comportamiento del testigo con absoluta normalidad porque es algo que sucede con frecuencia y porque exterioriza un conflicto que puede subsistir durante todo el proceso”.*

De los extractos normativos referidos, observamos que la garantía constitucional que Colombia establece en su artículo 33 de la Constitución Política, también hace parte de las legislaciones extranjeras, tanto en sus constituciones como en sus ordenamientos procesales; no obstante, que difiere la redacción de esas disposiciones en cuanto a la descripción expresa de los familiares a quienes cobija, como es el caso de Perú, Brasil e Italia (permite cónyuges separados) y contrario a ello, observamos otro tipo de redacción menos extensa como Ecuador, Bolivia, Chile y Venezuela. En todo caso, se trata de un derecho reconocido y protegido a nivel internacional.

De otra parte, se pudo evidenciar que en Chile, Italia y España el alcance que tiene la protección de no declarar en contra de los parientes, acorde a los cambios sociales presentados en la actualidad, se hizo extensiva a las relaciones sentimentales sin el vínculo del matrimonio<sup>59</sup> y en parejas del mismo sexo<sup>60</sup>.

Finalmente, desde la perspectiva jurisprudencial abordada, esto es, España e Italia podemos ver como la protección constitucional de no declarar en contra de un pariente tiene como excepción, la actuación previa de la víctima protegida que a través de su acto voluntario y expreso de denunciar, renuncia tácitamente a esa inmunidad y se somete por ello a la obligación que tendría cualquier otra persona para declarar sobre los hechos investigados penalmente.

---

<sup>59</sup> En Chile y España

<sup>60</sup> En Chile e Italia

## **5. EXTENSIÓN DEL PRIVILEGIO DE NO DECLARAR A LOS SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MODIFICADO POR LA LEY 1959 DE 2019.**

Como se indicara en precedencia, la tradición jurídica colombiana ha amparado el derecho que tienen las personas de no declarar en asuntos penales en contra de sus parientes cuando estos son judicializados; amparo que se comprende en sentido amplio, en tanto no solo consagra la garantía frente a los parientes en primer grado de consanguinidad y el cónyuge, sino que además abarca a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Además, en consideración a los cambios sociales, la misma Corte Constitucional como intérprete autorizada de la constitución y en aplicación del principio de igualdad, ha expresado que el privilegio se extiende a los eventos de parejas del mismo sexo<sup>61</sup> y a parientes hasta el cuarto grado civil<sup>62</sup>.

Es claro entonces que las dinámicas sociales necesariamente determinan los cambios legales y constitucionales, y es por ello que a partir de los cambios normativos se establecen no solo una serie de obligaciones para regular esas nuevas realidades, sino también y de manera correlativa, una serie de derechos para quienes intervienen en ellas.

Es así entonces cómo, originalmente la violencia intrafamiliar se concebía como aquella que ocurría al interior del núcleo familiar entre una mujer y un hombre que convivían bajo el mismo techo con sus hijos, sin embargo, y sobre todo en los últimos años en los que se han reconocido y materializado en mayor medida los derechos civiles y políticos de la mujer, así como su derecho a

---

<sup>61</sup> Sentencia C- 029 de 2009

<sup>62</sup> Sentencia C- 1287 de 2001

la educación, al trabajo en condiciones de igualdad y a la planificación familiar; así mismo, en los que se han entronizado los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a libertad sexual, la realidad de cómo se componen las familias ha cambiado, lo que ha impuesto que las definiciones y regulaciones legales y que la interpretación de la constitución, de cara a la protección de los derechos fundamentales, deba estar acorde a esas nuevas realidades sociales.

En ese sentido y como se indicara con antelación, el mismo legislador ha reconocido que el concepto de familia no es restringido ni estático, que evoluciona. Y es así como a partir de la ley 1959 de 2019 que modificó el artículo 229 del C.P. se establece que se comete el delito de violencia intrafamiliar, no solo cuando se ejerce violencia física o psicológica contra las personas que integran el núcleo familiar (que conviven bajo el mismo techo), sino además en los siguientes eventos:

**Parágrafo 1 del artículo 229:**

*“a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*

*b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*

*c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*

*d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad...”*

Esta reforma legislativa reconoció nuevas realidades en las familias, como que un gran número de parejas que tienen una relación afectiva no se casa; que comúnmente los matrimonios no duran “toda la vida”; que las parejas que tienen hijos en común muchas veces se separan y cada una de esas personas conforma nuevas uniones con otros hijos, pero sigue manteniendo vínculos de afecto, amistad y solidaridad con aquél que fue su pareja, más aún cuando se tienen hijos en común; que a veces esas personas que tienen hijos nunca viven juntas, sin embargo sí tienen un vínculo indisoluble con ocasión de ese hijo; que hay personas que integran el núcleo familiar aunque no tengan ningún vínculo de parentesco, entre otras, y que en esos eventos también y con ocasión precisamente de esos vínculos se presentan situaciones de violencia física y psicológica entre esas personas.

Y aunque objetivamente la constitución política establece el privilegio de no declarar en contra de los parientes, para los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y civil y segundo de afinidad, consideramos que la descripción constitucional establecida en el artículo 33, aunque establece una excepción a la obligación general contenida en el artículo 95 de la misma constitución del deber que tienen todos los habitantes del territorio colombiano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, es una descripción enunciativa y no taxativa; y a esta conclusión arribamos porque el privilegio consagra un derecho fundamental relacionado con la dignidad humana y con el derecho que tiene toda persona de no ser sometida a tratos inhumanos, crueles y degradantes, a los que sería sometido si es obligado a declarar en contra de un miembro de su familia, so pena de ser sancionados por no declarar, o de incurrir en el delito de falso testimonio por favorecer en esa declaración obligada a su familiar; y en ese sentido en tanto consagra un derecho fundamental la consagración

constitucional establece los mínimos infranqueables, pudiendo establecerse mayores garantías, ya sea por vía legal o interpretativa.

En tal sentido entonces estimamos que cuando la ley introdujo el delito de violencia intrafamiliar (con sus diferentes modificaciones específicamente la contenida en la ley 1959 de 2019), e incluyó en el concepto de familia (sujetos activos y pasivos de este delito) a un grupo de personas más amplio de aquél del originalmente descrito en el artículo 42 de la Constitución *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla....”*, modificó a su vez, ampliando y no limitando, las personas que tienen el privilegio constitucional de no declarar en contra de los parientes, privilegio que como ha se ha desarrollado a lo largo de este artículo, no puede obedecer únicamente a vínculos formales, sino a los vínculos de solidaridad, afecto y confianza que se generan a partir de esos vínculos de familia, que existen y que reconoció el legislador, entre otras, con la Ley 1959 de 2019.

Considerando que esa interpretación sistemática de los artículos 1º de la Constitución política que establece que la república de Colombia está fundada en el respeto a la dignidad humana; artículo 33 que se refiere al privilegio de no declarar en contra de los parientes en los procesos penales; artículo 42 que establece que la familia es la base de la sociedad y artículo 229 del Código Penal (modificado por la Ley 1959 de 2019) que establece el delito de violencia intrafamiliar, permite aplicar y entender de manera coherente, el delito de violencia intrafamiliar tal y como está tipificado en la actualidad; pues de lo contrario nos encontraríamos ante el absurdo de que ese grupo de personas que no hacen parte de los grados descritos en el artículo 33 de la constitución

nacional pero sí del artículo 229 del C.P. son sancionadas penalmente por atentar en contra del bien jurídico de la familia, pero en esos mismos casos de familia que introdujo el artículo 229 del C.P. no tienen derecho a que se les indique que no tienen el privilegio de no declarar, porque no hacen parte de los grados descritos en el artículo 33 de la constitución, es decir, porque no son familia<sup>63</sup>.

Sobre la necesidad de acudir a la interpretación sistemática para encontrar la coherencia en el ordenamiento jurídico en su conjunto, ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-569 de 2000.

*“De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación”.*

---

<sup>63</sup> Principio de unidad del ordenamiento vs principio de autonomía del derecho penal. Si bien conceptualmente por autonomía puede ser diferente de una rama a otra (origen de la vida para el derecho penal, origen para el derecho civil, por ejemplo) no es posible que lo que es permitido jurídicamente en un ordenamiento, sea prohibido en otro, así, por ejemplo, una causal de justificante en el derecho civil lo será igualmente en el derecho penal.

Interpretación que perfectamente pueden proponer las partes y aplicar los jueces sin que sea necesario ningún cambio legislativo, ni ningún pronunciamiento de la corte constitucional al respecto. Así lo consideró el magistrado Alfredo Beltrán Sierra en el salvamento parcial de voto a la sentencia C-1287 de 2001, indicando:

*“3ª. En cuanto a la decisión acabada de mencionar en el numeral que precede, salvo el voto pues, resulta claro que si la Constitución atribuye a la Corte en el ejercicio de la función de control de la constitucionalidad de las leyes hacer una confrontación sobre la validez de las mismas con respecto a la Carta Política, ese control es de carácter abstracto y, en consecuencia, resulta por completo improcedente la inclusión en la parte resolutive de la sentencia de una declaración que indica cómo ha de aplicarse la ley, pues a mi juicio ello corresponde a la autonomía del juzgador sin que pueda de antemano y con antelación indicársele cómo proceder en cada caso concreto desde la Corte Constitucional, pues el artículo 228 de la Carta con absoluta claridad establece que las decisiones de los jueces “son independientes” y el artículo 230 de la misma tan sólo lo somete “al imperio de la ley”.*

*En tal virtud, si el juez considera en un caso particular y concreto que pueda existir antinomia entre lo dispuesto en el artículo 42 y lo preceptuado por el artículo 33 de la Carta Política, a él y no a otro ente judicial le corresponderá decidir en Derecho sin sometimiento previo a ninguna otra autoridad.”*

En este contexto estimamos, realizando una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, que el privilegio de no declarar en contra de los parientes, consagrado en el artículo 33 de la carta

política, es extensivo a las nuevas realidades de familia descritas en el art. 1º de la Ley 1959 de 2019 que modificó el art. 229 del C.P.

## CONCLUSIONES

1. El concepto de familia es dinámico y evoluciona atendiendo a los cambios sociales, políticos, económicos y culturales, y esos cambios son recogidos necesariamente en la normatividad que la regula como fenómeno social.
2. En atención a la evolución del concepto de familia y al hecho de que los grupos familiares se han venido conformando de formas diversas a como tradicionalmente se tenían concebidos; y ante el incremento de los fenómenos de violencia entre los miembros de las nuevas familias, la legislación penal colombiana ha respondido amparando esas nuevas realidades en el delito de violencia intrafamiliar.
3. La garantía constitucional del artículo 33 de la C.N ratificada por el artículo 385 del C.P.P, es limitativa a la luz de la ley 1959 de 2019 y solo llegaría a ser extensiva realizando una interpretación sistémica por parte de los jueces.
4. La garantía constitucional que Colombia establece en el artículo 33 de la Constitución Política, también se encuentra en las legislaciones extranjeras, incorporada tanto en sus constituciones como en sus ordenamientos procesales.
5. Los desarrollos que por vía jurisprudencial se han dado en otros países, se han orientado a incluir dentro de la protección de no declarar en contra de un familiar, los diferentes tipos

de conformación de familia y uniones de pareja que de acuerdo los cambios sociales se presentan en la actualidad.

6. A partir del texto de las diferentes constituciones que han regido el rumbo de nuestro país desde 1811, es claro que la intención de los constituyentes desde entonces ha sido la de garantizar el derecho de los parientes en sentido amplio (es decir no solo el cónyuge o los padres), a no ser obligados a declarar en las causas criminales (o en los procesos penales), en contra de sus familiares; garantías que según lo ha reconocido la misma Corte Constitucional, van más allá de la literalidad de la norma que ampara constitucionalmente ese privilegio; habiéndose entendido en concreto, incluso por parte de ese tribunal constitucional (Sentencia C-1287 de 2001) que personas distintas a las expresamente descritas en el artículo 33 de la Constitución política vigente, también están amparadas por ese privilegio.
  
7. El privilegio de no declarar en contra de los miembros de la familia es un derecho fundamental, en tales circunstancias es legítimo y necesario hacer una interpretación extensiva del texto constitucional acorde con las realidades sociales y más aún con las normas que describen quiénes hacen parte de la familia. Así las cosas, tras analizar sistemáticamente el privilegio contenido en el artículo 33 de la constitución y los eventos de familia descritos en el artículo 229 del Código Penal (modificado por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019), resulta imperioso concluir que los sujetos que se describen en los párrafos 1° y 2° del artículo 1° de la ley 1959 de 2019, también están amparados por el privilegio de no declarar en contra del procesado. Es decir que la tipificación del delito de

violencia intrafamiliar en esos eventos, trae aparejado necesariamente el reconocimiento que, esos nuevos eventos de familia reconocidos por el legislador, también están amparados por el privilegio de no declarar en contra de esos familiares.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Gaceta del Congreso. 879 - 3 de octubre de 2017 Página 15 - Proyecto de Ley Número 139 de 2017 Senado. Bogotá, Colombia.
2. Gaceta del Congreso - Senado y Cámara-Senado de la Republica-cámara de representantes-ponencias, 21 de diciembre de 2018. Proyecto de ley número 201 de 2018 Cámara.
3. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-258 de 2011- Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011)- Referencia: expediente D-8244. Magistrado Ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
4. MUÑOZ CONDE Francisco, De la prohibición de Autoincriminación al Derecho Procesal Penal del Enemigo, Universidad d Coimbra- Coimbra Editora  
<http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/07/1de-la-prohibicion-de-autoincrimacion-al-derecho-pr-penal-del-enemigo-mu%C3%B1oz-conde.pdf>
5. Corte Constitucional - Sentencia C-848/14 - Referencia: Expediente D-9590. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez - Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
6. [ZAMBRANO SOLORZANO, Wilter](#) (Julio-diciembre de 2019). Garantías constitucionales y principios del proceso penal en la República de Ecuador. Cuestiones Políticas. Vol. 36, N° 63.  
<http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=11&sid=104411b2-acb0-4f30-b60c-a17b6831e911%40sdc-v-sessmgr02&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=142530367&db=fap>

7. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Proceso No 15869 - Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO Aprobado Acta N° 115. Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil dos.  
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>.
8. Sentencia-CSJ SP964-2019 Radicación 46935 veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2109). Magistrado ponente. CARLIER FERNÁNDEZ Eugenio.  
[https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/pe/b1abr2019/SP964-2019\(46935\).PDF](https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/pe/b1abr2019/SP964-2019(46935).PDF)
9. Sentencia T-321/17- Magistrados, Gurrero Pérez Luis Guillermo, Linares Cantillo Alejandro, Lizarazo Ocampo Antonio José.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-321-17.htm>
10. Sentencia CSJ SP8064-2017-Radicación 48047-Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017) Magistrado ponente. Hernández Barbosa Luis Antonio.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/06/>
11. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sentencia SP16544-2014 - Radicación N° 41315 (Aprobado Acta N° 420) Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). Magistrado ponente: Patiño Cabrera Eyder.  
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
12. SP10741-2017 - Radicación No. 41749 - (Aprobado acta No. 235) Magistrado Ponente: JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).  
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

13. Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal - Sentencia de Segunda Instancia No. 19 del 11 de Julio de 2019 - Radicado 05001-6000-2016-2017-21764, Pag.8 de la sentencia- Magistrados Cesar Augusto Rengifo Cuello-Luis Enrique Restrepo Méndez -Jose Ignacio Sanchez Calle.
14. FARIA HERRERA Jaime, Violencia Intrafamiliar, Tercera edición-fecha de impresión. Noviembre de 2009.
15. Mantilla Arango Luis Daniel, El Delito de Violencia Intrafamiliar-el Maltrato o Abuso Económico como conducta Típica, fecha de impresión junio de 2015.
16. SP3274-2020 - Radicación N° 50587 - Aprobado acta N° 182 - Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR - Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
17. León Alberto (Licenciado en Psicología. Universidad Yacambú), Los 14 Tipos de Familia que Existen y sus Características. <https://www.lifeder.com/tipos-de-familia/>
18. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Aspectos de la Constitución Nacional frente al Derecho Procesal Civil. Revista de derecho público. Universidad de los Andes. Facultad de derecho Edición 2 de noviembre de 1992. [https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechopub/pub313.pdf](https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub313.pdf)
19. Corte Constitucional - C-022 de 2015 Demanda de inconstitucionalidad. Ref.: Expediente D- 10405. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo Bogotá, D.C., 21 de enero de 2015.
20. Módulo IV para Defensores Públicos - La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano Defensoría del Pueblo - Dirección Nacional de Defensoría Pública.

RODRÍGUEZ DELGADO, Dora Janeth; JIMÉNEZ BUITRAGO Leonardo. *Forensis datos para la vida*. 2018. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Bogotá. Junio 2019. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>.

21. Código de Procedimiento Penal 2000. Artículos 45, 53 y 126. Fecha de promulgación 11 de enero del 2000. Quito – Ecuador.
22. Constitución de la Republica del Ecuador 2008. Artículo 77. Fecha de promulgación 20 de octubre de 2008. Ecuador.
23. Decreto Legislativo 957 - Código Procesal Penal Peruano (NCPP). Artículo 165. Publicado el 29 de julio de 2004 y que entró en vigencia el 1 de julio de 2006. Perú.
24. Constitución Política del Estado (CPE). Artículo 121. Fecha de promulgación 7 de febrero de 2009. Bolivia.
25. Código de Procedimiento Penal de Bolivia, Ley 1970 del 25 de marzo de 1999. Artículo 35. Bolivia.
26. Código Procesal Penal, Ley No. 19.696 del año 2000, modificada por la Ley 21212 del 4 de marzo de 2020. Artículos 116, 298 y 302. Chile.
27. Código Procesal Penal - Ley 23.984 de 1991. Artículo 240 y 243. Argentina.
28. Código Procesal Penal -*Código de Processo Penal Edição atualizada até*- Artículo 206. Brasil.
29. Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela - Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5558 del 14 de noviembre de 2001 La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 224. Venezuela.

30. Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 242. Última reforma publicada DOF 09 de junio de 2009. México.
31. El *Codice di Procedura Penale*, aprobado en 1988. Artículo 199. Italia.
32. *El Codice Penale. Testo coordinato ed aggiornato del Regio Decreto 19 ottobre 1930, n. 1398*. Artículo 307. Italia.
33. Artículo InDret Revista para el Análisis del Derecho - El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal - María Luisa Villamarín López Universidad Complutense de Madrid - BARCELONA, OCTUBRE DE 2012.
34. Legislación de Enjuiciamiento Criminal Español dentro de su artículo 416 , artículo 261 artículo 418
35. La STS, Sala 2ª, de 22 de febrero de 2007, nº 134/2007, rec. 10712/2006. Pte: Giménez García, Joaquín
36. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 27ª, de 18 de marzo de 2009, nº 205/2009, rec. 1121/2008. Pte: Tardón Olmos, María
37. Id Cendoj: 28079129912020100011 - Sede: Madrid - Sección: 991 - Fecha: 10/07/2020 - Nº de Recurso: 2428/2018 - Nº de Resolución: 389/2020 - Procedimiento: Recurso de casación - Ponente: JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR - Tipo de Resolución: Sentencia - Resoluciones del caso: STSJ AS 1396/2018 - STS 2493/2020.
38. El derecho a guardar silencio, la visión comparada y el caso colombiano. Juan David Riveros Barragán. Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. ildi Bogotá (Colombia) Nº 12: 373-394, Edición Especial 2008.
39. El derecho de los testigos parientes a no declarar en el proceso penal. María Luisa Villamarín López. InDred 4 de 2012.

40. ¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger a mejor a las mujeres? Patricia LaurenzoCopello. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXV (2015). ISSN 1137-7550: 783-830
41. Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión. Patricia LaurenzoCopello. <http://criminet.ugr.es/recpc> – ISSN 1695-0194. 2019.
42. La prueba de referencia y su afectación a los derechos de contradicción y confrontación. Nancy Jeanet del Pilar Martínez Méndez. Cuadernos de derecho penal. Julio-diciembre de 2017. ISSN: 2027-1743 / 2500-526x [En línea], julio-diciembre de 2017.
43. El esclarecimiento de la verdad, la confesión y el derecho de no autoincriminación y de guardar silencio en los contextos judiciales de transición. El caso de justicia y paz en Colombia. Heydi Patricia Baldosea Perea. Revista Derecho Penal y Criminología • volumen xxxviii - número 104 - enero-junio de 2017 • pp. 151-177.